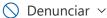




iii Eliminar





SOLICITUD E IMPUGNACION AUTO AGOSTO 25/22 EN RAD. 2022-00433

PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ < pedrarca@hotmai









Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

Mar 30/08/2022 2:20 PM



Señor

P

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.

E.

S.

D.

REF.- PERTENENCIA DE CLEMENTINA MONROY Y O.

VS. INSTITUTO DE HNAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES-'ROVINCIA DE MARIA—RAD.- 2022-00433

PEDRO ALEJO CAÑON RAIREZ, con la personería acreditada en autos, con el presenten allego petición petición e impugnación, en subsidio, respecto de la providencia aquí proferida por su Despacho en agosto 25 de 2022. Sírvase infundir el trámite y decisión que en derecho corresponde.

Señor Juez.-

PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ T.P.A.No.6.204 DEL C.S.J.

Sírvase confirmar recibido (art. 24 Acuerdo C.S.J. PCSJJA21-11840).

Enviado desde Correo para Windows



Responder



Reenviar

about:blank 1/1

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E.

Ş.

D.

REF. ERTENENCIA DE CLEMENTINA MONRFOY DE A. Y O. Vs. INSTITUTO DE LOS S AGRADOS CORAZONES -PROVINCIA DE MARIA-

RAD.- 2020-00433

PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ, con la personería reconocida en autos, en oportunidad procesal

SOLICITO;

1º.- CORREGIR, ACLARAR O CONPLEMENTAR LOS NRLS 3º.-1, 3.-2- Y 3º.-3. DEL EL NRL. 3º DE LA PROVIDENCIA AQUÍ PROFERIDA EN 25 DE AGOSTO DE 2022, ORDENANDO

TENER LA DEMANDA DE RECONVENCION, EN SUBSIDIO, LA QUE CON EL PRESENTE SE ANEXA, COMO TAL PRESENTADA POR EL "INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES—PROVINCIA CORAZON DE MARIA—", COMO DEMANDA PRINCIPAL. En subsidio;

2º.-.-REVOCAR EL AUTO AQUÍ PROFERIDO EN AGOSTO 25 DE 2002 Y EN SU LUGAR;

"DECLARAR SIN VALIDEZ NI EFECTO LA PRESENTE ACTUACION, DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE. En consecuencia; RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA GENITORIA ,CONFORME A LA PETICION SOBRE EL PARTICULAR ALLEGADA, A ESTAS DILIGENCIAS EN "11/02/2022 "POR EL SUSCRITO PROFESIONAL, y

ADMITIR LA DEMANDA DE PRESCRIPCION AQUÍ ANEXA ,PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONEZ-PROVINCIA DE MARIA—EN CONTRA DE LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ (CON C.C. 406.387) Y OTROS.

Como fundamento y razón de la petición que antecede, se tendrá lo siguiente;

1º.- El control de legalidad peticionado por el suscrito apoderado.- Tal como aparece en autos; en febrero 11 de 2022, el suscrito apoderado, ante su Despacho elevó petición de CONTROL DE LEGALIDAD, bajo los fundamentos facticos y jurídicos que allí se determinan que, como presupuestos de la acción y del proceso, corresponde a su Despacho calificar y exigir, aún en forma oficiosa.

Como quiera que el indicado pedimento no ha recibido tramite, consideración ni decisión alguna, las falencias allí anotadas, permanecen incólumes;

Observese que el auto de ENERO 18 de 2020 (PROFERIDO ANTES DE QUE LA DEMANDANTE OTORGARA PODER-- en mayo 20 de 20021-- Y QUE LA DEMANDA FUERE PRESENTADA), en ausencia de los requisitos procesales allí anotados ("certificado especial de pertenencia", dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, adecuando el poder para tal fin) LA INADMITIO, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE HUBIERE SUBSANADO, pese a lo cual, por auto de marzo 4 de 2021 – transcurridos mas de 13 meses-- desconociendo el término legal y judicial, de cinco(05) días (Inc. 2º Nrl. 7º,art.90 C.G.P.) su Despacho ADMITIO LA INDICADA DEMANDA.

- 2° .- La providencia aquí proferida --en agosto 25 de 2022—además de inadvertir los yerros anotados en la petición que antes se refiere;
- 2io.- 1- EXCLUYE A LA DEMANDADA que represento, de la demanda principal y de la demanda de reconvención, sin tener en cuenta que;
- 2° .-2- Con la demanda de RECONVENCION se allegó certificado, ESPECIAL y de registro, que invoca como fundamento de la exclusión y de la integración del contradictorio .
- 2º.-3- Inadvierte que la demanda de reconvención se encuentra dirigida contra LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ, como al efecto aparece.
- 2º.-4- La demandante en reconvención aparece y es titular de derechos reales inscritos respecto del inmueble objeto del presente litigio (véanse los certificados anexos a la demanda de reconvención).

En subsidio de la CORRECCIÓN, ACLARACION O COMPLEMENTACION que se demanda, en contra de la indicada providencia — aquí proferida en agosto 25 de 2022—, con fundamento en lo anteriormente expuesto y de los elementos probatorios obrantes, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, a fin de que la misma se revoque y, en su lugar, se profiera la decisión que en derecho corresponde.

Sírvase observar lo expresamente dispuesto por los arts. 29,228,229,230 y concordantes de la C.P.; 2º,4º, 9,7º, inc. 2º art. 8º,11,13, 14, 42,90, 375 y concordantes del C.G.P., C 012 de 2002 e imprimir el trámite de rigor, teniendo en cuenta la dilación injustificada y la inobservancia de los términos y las falencias inadvertidos.

Señor Juez.

PEDRO ACEJÓ CAÑON RAMIREZ

T.P.A., 6.204 C.S.J,

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUND-.-

Ε.

S.

D.

REF.- PERTENENCIA DE CLEMENTINA MONRROY Y O

VS. INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES-PROVINCIA CORAZÓN DE MARIA-RAD.- 2020-00433

La SUSCRITA EVA MARIA ZARTA SANTOS, mayor, cedulada como aparece bajo mi firma, en mi calidad de representante legal del < INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES PROVINCIA CORAZON DE MARIA>, persona jurídica de derecho canónico (NIT 860.075.762-6), conforme aparece en la certificación expedida por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá, ya obrante, en su nombre y representación, por medio del presente a Ud. manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ, abogado inscrito (quien recibirá notificaciones en < pedrarca @ hotmail.com >), para que , con citación y audiencia de LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ (quien aparece identificado bajo la C.C. 406.387), la sucesión del mismo y/o de MARIA TERESA CUBILLOS DE GUZMAN ,de sus legatarios, legitimarios y/o herederos, conocidos y desconocidos, de CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR(C.C.23.261.530), ISIDRO REYES MONROY (C.C.19.200.144) y demás personas, naturales y jurídicas, que tengan o crean tener derechos reales sobre el inmueble urbano, denominado TEPEYAC, determinado bajo la cédula o número catastral 01-00-00-297-0036-0-00-00-000, de la Kr. 26 No. 12 A- 57 del Municipio de Funza (Cund.) y en la escritura pública 6.496 otorgada el 25-09-1999, ante la Notaria 4º de Bogotá, inscrita bajo la anotación 07 del Folio de matrícula Inmobiliaria 50C-178987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, inicie y tramite el correspondiente proceso de PERTENENCIA y obtenga sentencia ejecutoriada que reconozca y declare que la persona jurídica que represento, mediante EL MODO DE LA PRESCRIPCION o USUCAPION ,ha adquirido el DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD del indicado inmueble.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir e interponer toda clase de acciones y recursos, inclusive para reconvenir y promover las acciones de tutela que resulten y sean necesarias e inherentes a la misión confiada, todo lo cual se reitera.

Señor Juez.-

EVA MARIA ZARTA SANTOS C.C. No. 65701016 Exp, en Esqual-Id.

ACEPTO .-

CAÑON-RAMIREZ T.P.A. No. 6.204 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



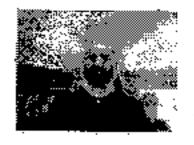
12550754

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EVA MARIA ZARTA SANTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 65701016, presentó el documento dirigido a JUEZ ... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

flatura harria zanto



v5z59jw04rmn 29/08/2022 - 10:32:31



---- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

The St.



JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: v5z59jw04rmn

Acta 4

Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUND.) Pedro Alejo Cañon Ramírez Abogados Asociados

Ē.

S.

D

PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ, mayor, abogado, con tarjeta profesional No, 6.204 del Consejo Superior de la judicatura, residenciado profesionalmente en la Ofc. 501 de la Cra. 7 No. 29-34 de Bogotá D.C., en ejercicio del poder conferido por el INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES- PROVINCIA DE MARIA (NIT 860.075.762-6), persona jurídica de derecho canónico, como tal representada por la Hermana EVA MARIA SARTA SANTOS(C.C. 65.701.016), conforme aparece en el certificado sobre el particular expedido por la CANCILLERIA DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTA — ya obrante en estas diligencias—, el cual acepto, en su nombre y representación, observando lo previsto por el art 82 y concordantes del C.G.P., presento DEMANDA, en contra de ;

(i).- LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ(quien ante la Registraduria Nacional del Estado Civil, en la escritura pública No. 4852, otorgada el 23 de julio de 1980 ante la Notaria 4ª de Bogotá, en el certificado catastral especial y en la anotación 05 del certificado de tradición correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-178987 ya obrantes, se identifica con la C.C.406.387, sin registro civil de defunción y sin domicilio o paradero conocido);

(ii).- Los LEGATARIOS, HEREDEROS O LEGITIMARIOS del referido LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ y/o DE LA SUCESION DE ESTE ULTIMO Y DE SU CONSORTE MARIA TERESA CUBILLOS DE GUZMAN, personas que estarán representadas por el Curador Ad-litem que su Despacho designe,

(iii).- CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR (C.C.23.261.530) E ISIDRO REYES MONROY(C.C.19.200.144), quienes identificados como aparece, actúan como demandantes iniciales y aquí demandados, titulares de derechos reales (anotación 004 y 012 del indicado folio de matricula inmobiliaria y certificado catastral especial) y

(iv).- LAS DEMAS PERSONAS, JURIDICAS Y NATURALES que tengan o crean tener derechos reales inscritos sobre el inmueble objeto del presente litigio, al efecto representadas por el curador adlitem que su Despacho designe

Sírvase integrar el correspondiente litis consorcio, si a ello hubiere lugar, para que, mediante sentencia que cobre ejecutoria, se acceda a las siguientes;

I.- PRETENSIONES;

1º.- DECLARAR QUE "EL INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES — PROVINCIA DE MARIA—" (NIT. 860.075-762-6) persona jurídica de derecho canónico, representada por la Hermana EVA MARIA SARTA SANTOS (C.C.65.701.016) o por quien haga sus veces, HA ADQUIRIDO POR EL MODO DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA O USUCAPION, EL DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD, del lote de terreno urbano, conocido bajo el nombre de TEPEYAC, junto con las mejoras en el mismo existentes, el cual tiene un área o extensión (según el certificado de tradición y catastral ya obrantes) de 6.240 Mts2, distinguido con el número 12 A- 57, de la Kr. 26, hoy Kr. 26 No. 12-57, de la nomenclatura de Funza (

Cund.), inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria 300178931610 a chicina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, cédula catastral 1-200-00037-0036-0005 cuyos linderos específicos o especiales, tomados del CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL y del PLANO PREDIAL CATASTRAL obrantes, son los siguientes; NORTE.- Con los predios 01-00297-0051,0088 y 0081-00.- ORIENTE- Con los predios01-00-0297-0074, 0092, 0095, 0093, 0094-000; 01-00-0297-000-906 (P.H.),01-00-0297(58)-0059-0060 y-0035-00.- SUR.- Con la carrera 26.- OCCIDENTE.- Con los predios 01-00-0037-000, 0040, y 0045-000, respecto de los cuales se omiten los nombres de los propietarios colindantes (conforme a la Sentencia T 729 de 2002) los cuales aparecen en las escrituras públicas 254, otorgada en 18-07-1974, ante la Notaria de Funza, 4852 otorgada en julio 23 de 1980 Ante la Notaria 4ª de Bogotá y 6496 otorgada en 25 de septiembre de 1990, ante la misma Notaria 4 de Bogotá ,inscritas bajo el F.M. 50C-178987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

- 2º.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 273 otorgada en forma unilateral por los demandados CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR E ISIDRO REYES MONROY, el 22 de-02-2012 ante la Notaría única de Funza, inscrita bajo la anotación 12 del Folio de matrícula Inmobiliaria 50C- 178987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro . Sírvase oficiar.
- 3º.- ORDENAR LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIPÓN DE LA SENTENCIA en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-178987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.
- 4º.- DECLARAR QUE LOS AQUI DEMANDADOS; CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR E ISIDRO REYES MONROY, SON PERTURBADORES DE MALA FE DEL PRESUNTO DERECHO DE POSESION SOBRE EL 50% DEL INDICADO PREDIO, POR LOS MISMOS LITIGADO.

Sírvase proveer sobre los efectos de tal declaratoria.

- 5º.- ORDENAR A LOS DEMANDADOS; CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR E ISIDRO REYES MONROY que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia que acoja favorablemente las pretensiones, ENTREGUEN a la demandante, la parte del inmueble que se determina en la escritura pública 273 por ellos otorgada el 22 de febrero de 2012 ante la Notaría de Funza y, ante el incumplimiento de lo así ordenado se comisione al Juzgado Civil Municipal de Funza para que realice la entrega del área que determina la indicada escritura pública 273.
- 6º.- CONDENAR A LOS DEMANDADOS QUE SE OPONGAN A LAS PRETENSIONES QUE ANTECEDEN, AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS DENTRO DE LA PRESENTE ACCION Y PROCESO.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS O DE HECHO.-

- 1º.- La tradición inscrita de los derechos reales sobre el inmueble objeto del presente litigio.- Conforme a lo previsto por los arts.2º,4º, 8º,46, 67 y concordantes de la Ley 1279 de 2012, en los términos de la escritura pública 254 otorgada en 18-0- 1974, ante la Notaria de Funza, al efecto inscrita bajo la ANOTACION 04 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C- 178987, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ, mediante compra venta celebrada con MARIA TERESA LOURIDO DE SAMPER, adquirió el inmueble que se determina bajo la 1º de las pretensiones que anteceden;
- 2º.-La compraventa de los derechos suscesorales y de gananciales.- Ante el fallecimiento de la cónyuge demandado, señora MARIA TERESA CUBILLOS DE GUZMAN ,cuya sucesión , (según consta en la escritura pública 4852 otorgada en 23-07-1980, inscrita bajo la ANOTACION No, 005 del Folio de matrícula Inmobiliaria 50C- 178987 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte-), fue abierta ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, y dentro de la misma, el cónyugue sobreviviente,

señor LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ, v e n de Pedre Alejechos, acciones mereditarias y gananciales que le correspondan o puedan corresponderle en la sucestionyados suclesitima esposa " a CRISTOBAL MONROY SIERRA y SARA PIRATOBA DE MONROY;

- 3º.- La carencia de toda información sobre el trámite de la sucesión en la que se produjo la cesión de derechos.- Realizadas, como han sido, las correspondientes diligencias a fin de establecer el estado de la indicada sucesión de MARIA TERESA CUBILLOS DE GUZMAN, ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, no aparece dato alguno sobre el particular, tanto más cuando tal Despacho perdió competencia para conocer del trámite sucesoral.
- 4º.- La adjudicación de los derechos sucesorales adquiridos por CRISTOBAL MONROY SIERRA Y SARA PURATOBA DE MONROY.- Dentro de la sucesión de CRISTOBAL MONROY SIERRA (agotada ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá) , los derechos sucesorales por tal causante adquiridos, fueron ADJUDICADOS a su cónyuge sobreviviente MARIA SARA PIRATOBA DE MONROY y a su legitimarios GERARDO, MARIA FLOR Y ARCADIO MONROY PIRATOBA, adjudicación que aparece inscrita bajo la anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C- 178987 de la indicada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá;
- 5º.- La tradición de los derechos adjudicados, a favor del INSTITUTO DEMANDANTE .- Los adjudicatarios que anteriormente se refieren (MARIA SARA PIRATOBA DE MONROY, GERARDO, MARIA FLOR Y ARCADIO MONROY PIRATOBA), gracias a la mediación de la demandada CLEMENTINA MONROY, mediante la escritura pública No. 6.496, otorgada en 25-09-1990, ante la Notaria 4 de Bogotá, como tal inscrita bajo la anotación No.007 del Folio de matricula Inmobiliaria 50C- 178987, dijeron VE N D E R al "INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES- PROVINCIA DE MARIA—", EL DERECHO DE DOMINIO Y PROPIEDAD del inmueble denominado TEPEYAC que allí alinderan para edificar y establecer en él una dependencia y complemento propio de sus objetivos Monasterio y/o actividades educativas o de salud —;
- 6º.-Los derechos realmente traditados a favor del INSTITUTO demandante .- La inscripción registral de la escritura pública 6.496 no corresponde al derecho de dominio y propiedad—del cual carecían los vendedores--, sino al de "COMPRAVENTA DE DERECHOS SUCESORALES" (anotación 007 del folio de matrícula 50C-178987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte).
- 7º.-El único titular del derecho de dominio del predio TEPEYAC .- Conforme a la cadena diabólica que se refiere, LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ (C.C. 406.387) es el UNICO TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD DEL INMUEBLE INSCRITO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C-178987 indicada, sin poder establecer su deceso o supervivencia, puesto que la Registraduria Nacional del Estado Civil carece de tal información.
- 8º.-Los aparentes titulares de posesión en el predio TEPEYAC.- Los demandados CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR E ISIDRO REYES AGUILAR, bajo la anotación 012 del F.M.I, 50C-178987, aparecen inscritos como aparentes titulares de derechos de posesión, según la escritura pública 273 por ellos otorgada en 22-02-12, cuya NULIDAD ABSOLUTA FUE ACORDADA y DECLARADA POR LAS PARTES MEDIANTE CONCILLIACIÓN, CON EFECTOS DE COSA JUZGADA, contenida en documento obrante en estas diligencias.
- 9º.- La entrega real y material del inmueble TEPEYAC.- Tal como aparece en la aludida escritura pública 6.496, los vendedores hicieron entrega real y material a la entidad compradora y aquí demandante, del inmueble que dicho instrumento determina, acto dentro del cual la demandada CLEMENTINA MONROY DE A., solicito a la compradora, plazo para desocupar "LA CASA" de habitación existente en la esquina nor-oriental del inmueble, porque estaba construyendo en la vereda El Papayo.
- 10º.- Los actos de posesión ejecutados por la demandante como señora y dueña.- En cuanto la demandante recibió el inmueble, procedió a ejecutar en el mismo toda clase de actos de señora y dueña, tales como;

10º.-1- El encerramiento en vigas y columnas en hierro, cemento, mixto, ladrillo y bloque, portadas y rejas metálicas—como hasta el momento aparece--, fue anexada copia del contrato civil de obra suscrito en octubre 7 de 2010, costo de mano de obra y comprobante de pago del anticipo parcial.

10.-2- En febrero 15 de 2022 fue preciso ejecutar obra consistente, en fracturar el muro -sobre la Cra. 26- e instalar un portón de acceso al inmueble y sellar una puerta pequeña que había sido instalada.

En igual forma se precisa derribar para reconstruir parte del muro sobre el costado sur del inmueble, en la colindancia con el inmueble distinguido con la cédula catastral 0037-000, por cuanto amenazaba ruina.

- 10.-3- Ejercer vigilancia y medidas de protección mediante el pago de vigilantes individuales y por medio de compañías de vigilancia;
- 10.-4- El pago de los impuestos y contribuciones , oficialmente, causadas para cuyos efectos fue requerida por la administración oficial (fueron anexadas copias del pago del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias de 1997,1998, 1999, 2005, 2006, 2015, 2017,1018,2019,2020,29021,2022), con lo cual se presume el pago de las vigencias anteriores e intermedias.
- 10.-5- La preservación y defensa, extra y judicial, de los derechos posesorios dentro de los cuales fue promovida acción policiva-administrativa obteniendo la Resolución No. 24, proferida por la Alcaldía Municipal de Funza, en octubre 26 de 2010, por medio de la cual se ordeno el lanzamiento de los ocupantes de hecho del referido inmueble y, han sido atendidas las diferentes acciones y procesos judiciales promovidos por los demandados CLEMENTINA MONROY DE A. E ISIDRO REYES AGUILAR y la misma conciliación en julio 2 de 2015.
- 11.- La perturbación de la posesión e invasión por parte de los demandantes iniciales.- Pese al encerramiento y vigilancia realizados por la demandante, sobre el inmueble que s e determina, los demandados CLEMENTINA MONROY DE A. E ISIDRO REYES MONROY, procedieron a ;
- 11.-1- Destruir o romper, en parte, los muros y el portón de encerramiento levantados, so pretexto de tener acceso a la casa de habitación cuyo uso se les había prohibido;
- 11.-2- Ejercer toda clase de actos de violencia, física y verbal en contra de los miembros de la compradora y demandante en reconvención, al igual que contra los vigilantes del inmueble, bajo cuyo amparo han pretendido aparecer como poseedoras de parte del predio indicado;
- 11.-3- Han promovido y agotado diferentes acciones judiciales, como PETICION DE HERENCIA, ante el Juzgado de Familia de Funza(afirmando ser heredera del causante CRISTOBAL MONROY SIERRA, pese haber recibido la cuota parte de su herencia),ACCION de PERTENENCIA en contra de la demandante en reconvención , ante éste Despacho (aduciendo haber ejercido actos de señora y dueña), procesos que recibieron decisión desestimatoria de las pretensiones.
- 11.-4- Mediante la Resolución No, 24, de octubre 6 de 2010, (cuya copia se anexo) la Alcaldía Municipal de Funza, profirió orden de LANZAMIENTO en contra de JOSE HUGO AGUILAR—hijo de la demandada CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR— e indeterminados que se encuentren en el mencionado predio TEPEYAC, por ocupación de hecho.

Pese haberse iniciado la ejecución de la indicada resolución en enero 5 de 2011, la misma fue suspendida para continuarla el miercoles 16 de febrero de 2011, sin que se pudiera consumar (por amenazas de JOSE HUGO AGUILAR contra el apoderado de la demandante)

Pedro Alejo Cañon Ramírez

- 11.-5-. En febrero 22 de 2012, los demandados en reconvención CLEMENTINAS MONROY DE A. E ISIDRO REYES AGUILAR, en forma unilateral, sin observar los requisitos legales para tal acto previstos, otorgaron la escritura pública 273 ante la Notaria de Funza, pretendiendo acreditarse como poseedores regulares de parte del predio que allí determinan.
- 12.- La CONCILIACION celebrada entre la demandante principal y la demandante en reconvención.— Convocados, como fueron, los demandados en reconvención ;CLEMENTINA MONROY E ISIDRO REYES AGUILAR a conciliación extraprocesal, iniciada en mayo 29 de 2015 y gracias a la acción de tales convocados, suspendida y continuada en junio 9 del mismo año que, nuevamente fue suspendida y continuada en julio 2 de 2015, ACEPTARON Y SUSCRIBIERON EL ACTA QUE CONTIENE LOS ANTECEDENTES Y LA FORMULA CONCILIATORIA (cuya copia obra en autos -- a los mismos aportada como anexo a la petición de CONTROL DE LEGALDAD--), la cual ahora desconocen.
- 13.- El desistimiento de las pretensiones en demanda de pertenencia.- Con fundamento e invocación expresa de la indicada conciliación, los apoderados de las partes suscribieron memorial dirigido a éste Despacho (en proceso radicación bajo el No.166 de 2014), DESISTIENDO DE LA DEMANDA QUE ALLI REFIEREN, desistimiento que fue aceptado mediante providencia proferida en 2015-09-25
- 14.- La admisión de la demanda inicial pese haber sido inadmitida y no subsanada.- Por auto proferido, por éste Despacho, en 18 de enero de 2020 (SIC), la demanda principal aquí presentada FUE INADMITIDA a fin de que se allegara el correspondiente certificado especial de que trata el art. 69 de la Ley 1279 de 2012 y sin que se hubiere dado cumplimiento a lo allí ordenado –gracias al arribo de sendas providencias judiciales que resuelven casos diferentes durante la vigencia del anterior estatuto procesivo--, por auto de marzo 4 de 2021, dicha demanda fue admitida sin observar las falencias debidamente evidenciadas tanto en la petición de CONTROL DE LEGALIDAD, como en la formulación de excepciones previas, en la contestación de demanda y en las excepciones de merito al efecto propuestas.
- 15.- El lucro que pretenden los demandados CLEMENTINA MONROY E ISIDRO REYES.- La demandante que represento, en varias oportunidades, en forma cordial, ha invitado a la demandada —en forma directa a la demandada CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR—en presencia de su hijo JOSE HUGO AGUILAR—y de su apoderado JAIME HERNAN ARDILA, para acordar formula extraprocesal, en pro de resolver el impase, cuya respuesta ha sido la de no tener ánimo de entendimiento, salvo el del pago de la suma de \$ 5.000.000.000, como aparece en el poder por aquellos otorgado para tal fin (cuya copia obra anexa a la petición de control de legalidad).
- 16.- los elementos axiológicos de la prescripción demandada. —El material probatorio evidencia todos y cada uno de los elementos de la prescripción que la persona jurídica que represento demandada, o sea; la naturaleza del inmueble, posesión tranquila, pública, ininterrumpida, pacífica y exclusiva, por parte de la aquí demandante, desde el 25 de *septie*mbre de 1990.
- 17.-Los actos perturbatorios ejercidos por los demandados CLEMENTINA MONROY DE A. E ISIDRO REYES A.Tanto las acciones judiciales fracasadas promovidas por los referidos demandados (petición de herencia, pertenencias, otorgamiento de la escritura pública 273 indicada), como:
- 17.-1- El poder aquí conferido por JOSE ERCILIO AGUILAR MONROY (hijo de COMENTINA MONROY DE AGUILAR) al abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS mediante el cual confiesa; " ... debo agregar que el señor ISIDRO REYES MONROY... solamente hace 5 años se le dio permiso de habitar un apartamento sin tener posesión de la finca o lote indicado... pero no ha ejercido actos de posesión en el lote o finca de la pertenencia...";

- 17.-2- La revocatoria del poder que los demandantes iniciales (de AMENTISIA MONRIO) PARTICIONES PARTIC
- 17.-3- La reiterada actuación del abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS en acciones judiciales y extrajudiciales (incluída la CONCILIACION celebrada y suscrita por dicho profesional);

No solo evidencian la mala fe y las conductas penales de tales sujetos procesales sino las faltas disciplinarias de dicho profesional.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Como tales se servirá decretar, incorporar y valorar, los siguientes medios;

A.- DOCUMENTAL.-

- 1º.- Todos y cada uno de los documentos que integran y han sido allegados a la presente acción y proceso, como anexos a la demanda a incidentes control de legalidad, excepciones previas, contestación de demanda, demanda de reconvención, reforma y acumulación de demandas, y demás peticiones--
- 2° .- El certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, conforme al art. 69 de la Ley 1279 de 2012 ;
- 3º.- El certificado de tradición sobre la situación jurídica del indicado inmueble, expedido conforme al art. 67 de la ley 1279 de 2012
- 4º.- El certificado catastral especial de cabida y linderos del inmueble denominado TEPEYAC, inscrito bajo el folio de matricula inmobiliaria 50C-178987 y cédula catastral 01-00-0297-0036-000, expedido por el IGAC.
- 5º.- El plano predial catastral de ubicación, área , linderos e identidad jurídica del inmueble TEPEYAC, expedido por el IGAC.
- 6º.- Copia de los comprobantes de pago de impuesto predial del indicado predio, realizado por la demandada y aquí demandante, correspondiente a las vigencias de 1997,1998, 1999,2005,2006, 2015, 2019,2016, 2017,2018, 20192020,2021,2022, como fundamento de la presunción del pago de las anteriores e intermedia vigencias.
- 7º—Copia de la Resolución No, 24 de octubre 6 de 2010, proferida por la Alcaldía Municipal de Funza en contra de JOSE HUGO AGUILAR (hijo de la demandante CELEMENTINA MONROY DE AGUILAR) y demás personas indeterminadas que se encuentren en el predio TEPEYAC.
- 8º.- Copia de la escritura pública 273 otorgada (en forma unilateral y subjetiva) por los demandados CLEMENTINA MONROY DE AGURILAR E ISIDRO REYES AGUILAR en 22-02-2012 ante la Notaria de Funza --.
- 9º.- Copia del poder conferido, por los demandados CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR e ISIDRO REYES GUILAR, para vender la posesión que pretenden sobre parte del inmueble indicado(ya obrante).
- 10.- Copia del comprobante de entrega y recibo de la copia del acta de conciliación, suscrita por el apoderado de los precitados demandados(ya obrante)
- 11.- Copia del con trato civil de obra No, 99 de octubre 7 de 2010, liquidación mano de obra y comprobante de abono.
- 12.-Copia del memorial suscrito por los apoderados de las partes allegado en agosto 25 de 2015, a las diligencias en éste Despacho radicadas bajo el No. 166-2014;

12.-Copia del memorial suscrito por los apoderados de las partes allegado en agosto 25 de 2015, a las diligencias en éste Despacho radicadas bajo el No. 166-2014;

El poder aquí conferido por JOSE ERCILIO AGUILAR MONROY (hijo de COMENTINA MONROY DE AGUILAR) al abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, junto con la petición de regulación de honorarios, como tal presentada por el abogado JAIME HERNAN ARDILA...

13.- En cuanto lo estime viable, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que expida certificación o constancia sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 406,387 con la cual se identificó el demandado LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ, en caso de haber sido dada de baja, para que expida y allegue a éstas diligencias el correspondiente registro de defunción (inc. 2º art. 85 C.G.P.)

En su defecto; advertir a la persona o personas emplazadas que concurran al presente litigio, que deben allegar los registros civiles y documentos que acrediten la calidad que invoquen.

PRUEBA TRASLADADA.- En cuanto lo estime viable, sírvase ordenar copia de la actuación surtida bajo las diligencias en éste Despacho radicadas bajo el No. 2014-166 en cuanto a la NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA 273 ya referida.

B.- INSPECCION JUDICIAL.-

Sírvase decretar y practicar diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente acción y proceso a fin de establecer; su naturaleza, ubicación y determinación (linderos, mejoras) así como los actos de posesión y dominio realizados por la demandante que represento (al efecto enumerados bajo el hecho 10 (10.-1/2/3/4/5 que antecede) y demás hechos y circunstancias que su Despacho determine o en su momento procesal se precisen, conforme al nrl. 9 del art. 375 del C.G.P.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase decretar y recepcionar el interrogatorio que deben absolver los demandantes iniciales, luego demandados en reconvención, que se opongan a las pretensiones del presente libelo, sobre cada uno de los hechos del presente litigio, en especial, sobre el encerramiento, las modificaciones y reparaciones del muro y sus portones, la vigilancia, el pago de impuestos, la atención y vinculación a las acciones y procesos judiciales, administrativas y policivas (Nrl. 10 10.-1/2/3/4/5 de los fundamentos facticos) así como respecto de los actos de perturbación, invasión y ocupación de hecho—que se determinan bajo el nrl. 11; 11/1/2/3/4/5 del referido acápite, que en debida forma les someteré en audiencia.

D.- TESTIMONIAL.

Sírvase recepcionar los testimonies de;

- 1º.- HECTOR FERNANDO ESPITIA RUBIO (C.C. 19.255.389) quien tiene su domicilio en Bogotá D.C. residenciado en la Cll. 8C No 80 F-03 Piso 2 Bogotá, Tel. 3102061773 y careciendo de correo electrónico, puede recibir los pertinentes mensajes en < pcmeconomia gmail.com>
- 2º.-DIANA MILENA GRANADOS MARTINEZ (C.C. 52.479.108), quien se encuentra domiciliada en la población de Mosquera, con residencia en la Cil 46 No. 15-09, Bogotá D.C. Tel 3192040910 < pcmeconomia gmail.com>.
- 3º.-HNA. FLOR ANGELA AGUIRRE ARIZA (C.C.39.757.854), quien tiene domicilio y residencia en la Cll 46 No. 15-09 de Bogotá D.C., tel 3125416676 <pcmeconomia €gmail.com>.

4º.- HNA. MIRYAM FABIOLA GARCIA PEREZ (21.528.914) quien tiene como domicilio la ciudad de Madrid (Cund.), con residencia en la calle 46 No.15-09 de Bogotá < pcmeconomia gmail.com>

Los hechos objeto de este medio probatorio.- Los testimonios que se demandan tienen como objetivo, cada uno de los hechos que se especifican bajo los nrls. 10 –10/1/2/3/4/5 -y 11- 11/1/2/3/4/5 del acápite de los fundamentos fácticos o de hecho que antecede, en cuanto a tales testigos les conste.

E.- INDICIOS.- Sírvase tener como tales los hechos y la conducta de los demandados que al efecto los conforman.

DERECHO

FUENTE NORMATIVA.- Invoco el contenido en los artículos 740, 741, 742, 743, 745, 753, 762, 764,765, 768, 769, 770/1/2/4, 780, 2512, 2513, .-2518, 2521, 2531, 2531 –reformado por la Ley 791 de 2002--, Ley 1279 de 2012 del C.C., 371, 375, pertinentes y concordantes del C.G.P., Ley 791 de 2002, Ley 1182 y 1183 de 2008, D. 2742 de 2012 y disposiciones aplicables.

FUENTE JURISPRUDENCIAL.- SC 13819 de 2015, SC 3671 de2019, SC3793 de 2021, SC 3368 de 2019, SC 5342 de 2018, SC 5231 de 2019, SC 3271 de 2020, T 48 de 2014.

CUANTIA

La estimo en más de \$ 1.500.000.000

COMPETENCIA

Conforme a la ubicación del inmueble, a la cuantia de la pretensión y a la calidad de las partes, es Ud. competente.

PROCESO

Sírvase observar las normas del proceso declarativo verbal de pertenencia previsto por el art. 375 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Los demandados las recibirán; i.- LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ y personas indeterminadas, respecto de quienes, la demandante en reconvención y aquí principal ,desconoce su domicilio, paradero y lugar en donde se puedan localizar, las recibirán por medio y a través del CURADOR AD LITEM que al efecto su Despacho designe.

ii.- Los demandados CLEMENTINA MONROY DE AGUILAR e ISIDRO REYES AGUILAR, en la dirección por los mismos suministrada en la demanda principal o sea la carrera 26 No. 12 A-57 del Municipio de Funza y correo electrónico < elenaclema °hotmail.com > y < simaltraflor2 per la comisión > y

La aquí demandante, por medio de su representante legal, en la CALLE 46 No. 15-09 de Bogotá D.C. < pcmeconomia gmail.com>.

Las recibiré en la oficina profesional y correo electrónico indicados.

ANEXOS

Los documentos que se determinan bajo los Nrls.2 á 12 de la prueba documental que se relaciona bajo el acápite de pruebas que antecede, todos los cuales integran o hacen parte de estas diligencias.

ACLARACIONES

 1° .- Por cuanto la demandante en reconvención ,y aquí inicial, desconoce el lugar en donde los demandados LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ , sus legatarios, legitimarios y herederos y las

personas indeterminadas, recibirán notificaciones –sin que se les haya designado curador ad-litem --, y desconociendo, por igual, el correo del nuevo apoderado de la demandante inicial, en virtud de la revocatoria a dicho apoderado así como de la impugnación formulada contra la providencia de agosto 25 de 2022, la demandante queda relevada de remitir, en forma simultánea, copia de la de la presente a tales demandados (inc. 4º art. 6º D. 86 de 2020 y Ley 2213 de 2022 y Ley 2213 de 2022).

2º.- Sírvase ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ, de los legatarios, legitimarios y herederos del mismos y de su conyuge MAIA TERESA CUBILLOS DE GUSMAN y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo previsto por el art.10 del D. 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 pese a lo cual la demandante atenderá lo dispuesto por los arts. 108 y Nrfl. 6º del art. 375 del C.G.P. en cuanto su Despacho así lo disponga.

3º.- Sírvase aclarar y complementar tanto la inscripción de la presente demanda de como la información de que trata el inc. 2º de, nrl.6 del art. 375 C.G.P. (inc. 1º nrl. 6º art 375 C.G.P. y art. 11 D. 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022).

Señor Juez-

PEDRO ALEJO-CAÑON RAMIREZ

T.P.A. No. 6.204 C.S.J.,